

**RESOLUCIÓN EXENTA N°:** (Verificar numeración digital en el costado inferior izquierdo).

**MATERIA:** Se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Ajuste al Proyecto Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de La Frontera”, presentada por Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.

**TEMUCO**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N° que consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y los antecedentes que la acompañan, respecto de la ejecución de una modificación de proyecto denominado “**Ajuste al Proyecto Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**” (en adelante, “Proyecto”), presentada con fecha 23 de octubre 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía (en adelante “SEA Región de la Araucanía”), por don Juan Pablo Lecaros Monge, en representación de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. (en adelante, “Proponente” o “Socovesa”).
2. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso, y en su expediente de electrónico e-pertinencia ID PERTI 2020-16062.
3. La Resolución Exenta N°114 de fecha 25 de abril de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “**Modificación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**” (en adelante “RCA N°114/2017”).
4. La Resolución Exenta N°32 de fecha 18 de octubre de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “**Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**” (en adelante “RCA N°32/2019”).
5. La Resolución Exenta N°202009101330 de fecha 9 de noviembre de 2020, que tiene presente el cambio de representante legal de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. en las RCA N°114/2018; RCA N°32/2019 y RCA N°286/2018, cuya representación legal recae a partir de dicho acto, en don **Juan Andrés Lavoz Medina**.
6. La Guía de Procedimiento Arqueológico para el desarrollo de proyectos de inversión del Consejo de Monumentos Nacionales, de mayo de 2020.

7. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/162/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispone funciones de la Directora Regional del SEA de la Región de La Araucanía; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “**Ajuste al Proyecto Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**”, y los antecedentes complementarios que la acompañan, contenidos en el expediente electrónico ID PERTI 2020-16062 presentados por el Proponente, justifican y contextualizan el Proyecto de la siguiente manera:
  - 1.1 Para efectos del análisis que presenta, aclara en primer lugar que Socovesa, es titular del proyecto denominado “**Modificación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**”, el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de RCA N°114/2017; dicho proyecto consideró la construcción de 197 viviendas, en un terreno de 13,04 hectáreas.
  - 1.2 Luego, informa que Socovesa sometió al SEIA una modificación al proyecto antes indicado; este último se denominó “**Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de La Frontera**” el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de RCA N°32/2019.
  - 1.3 El resultado del proyecto original y su modificación contempló la ejecución de 350 viviendas de 2 pisos, junto a estacionamientos, áreas verdes y equipamiento, en una superficie total aproximada de 14,0 hectáreas.
  - 1.4 Posteriormente; y luego de haber sido entregados los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental durante la evaluación, la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, otorgó el Permiso Ambiental Sectorial N°132 (en adelante, “PAS N° 132”), el cual quedó establecido en el Considerando 7.2.1. de la RCA N°32/2019. En lo medular, dicho permiso dispuso que, en el trámite de autorización sectorial, el titular debía dar cumplimiento al siguiente porcentaje de rescate sobre dichas 14,0

hectáreas: “*El porcentaje de rescate mínimo será del orden de 20% del sitio arqueológico identificado. Sin embargo, dependiendo del tipo de hallazgo arqueológico, será el CMN el que determinará sectorialmente si es procedente o no incrementar el porcentaje de rescate (...)*”. (Destacado propio).

- 1.5 En este orden de ideas, la consulta de pertinencia de modificación que se presenta, tiene por único objeto solicitar un ajuste en el porcentaje de rescate mínimo de 20% sobre el sitio arqueológico denominado “MDLF 1” de 8,4 hectáreas identificado durante la evaluación ambiental,<sup>1</sup> y consecuentemente, modificar los Considerandos 5.6, 7.2.1, 8.3.3.1 y 8.3.3.2. todos de la RCA N°32/2019 en los cuales quedó establecido dicho porcentaje.
- 1.6 Así las cosas, la propuesta de ajuste que se presenta, consiste en rescatar un 5% del sitio MDLF 1, en lugar del 20% inicialmente contemplado. Lo anterior, sin perjuicio de que en la tramitación sectorial del PAS 132, el CMN pueda, por razones técnicas que así lo justifiquen, indicar inclusive un porcentaje menor al propuesto.
- 1.7 Enfatiza el proponente, que este ajuste no comprenderá nuevas obras o acciones adicionales a las evaluadas, ni tampoco implicará un aumento en las superficies de intervención, ni cambios en el emplazamiento del proyecto o en su metodología de construcción.
- 1.8 Para sustentar la propuesta, el proponente entrega una serie de antecedentes técnicos, metodológicos y jurídicos, que demostrarían que dicho ajuste no se subsumiría a ninguna de las tipologías establecidas en el artículo 3° RSEIA; y que tampoco se configuraría ninguno de los supuestos de cambio de consideración en los términos del artículo 2° letra g) del mismo reglamento, de manera que esta propuesta no requeriría ingresar obligatoriamente al SEIA, de manera previa a su ejecución:
  - 1.8.1 La metodología propuesta para el ajuste de 5% de rescate, se justifica sobre la base de una re-definición de la superficie total del sitio, atendiendo a sus áreas de baja, media y alta densidad. Por otro lado, el proponente aclara que lo anterior, no obsta a que se mantendrá el monitoreo establecido durante la fase de construcción, para el 15% restante. Así, según se expone, las densidades registradas en los sondeos sobre el MDLF 1, evidencian un sitio de baja densidad, al ser comparado con el indicador a nivel regional. En tal sentido, el ajuste permitirá establecer una delimitación precisa de rescate, de acuerdo con los rangos de baja, media y alta densidad, de tal manera que se asegurará la excavación de los núcleos reales de concentración de material cultural.
  - 1.8.2 La reconsideración tendrá entre sus objetivos, descartar del polígono final aquellas áreas que, de acuerdo a los pozos de sondeo, que no presentaron

---

<sup>1</sup> La superficie del sitio arqueológico “MDLF 1” quedó establecida en los Considerandos 8.3.3.1. y 8.3.3.2 de la RCA N°32/2019.

restos culturales. Con lo anterior, se corregirán aquellas inconsistencias sobre la superficie del sitio definido durante la evaluación.

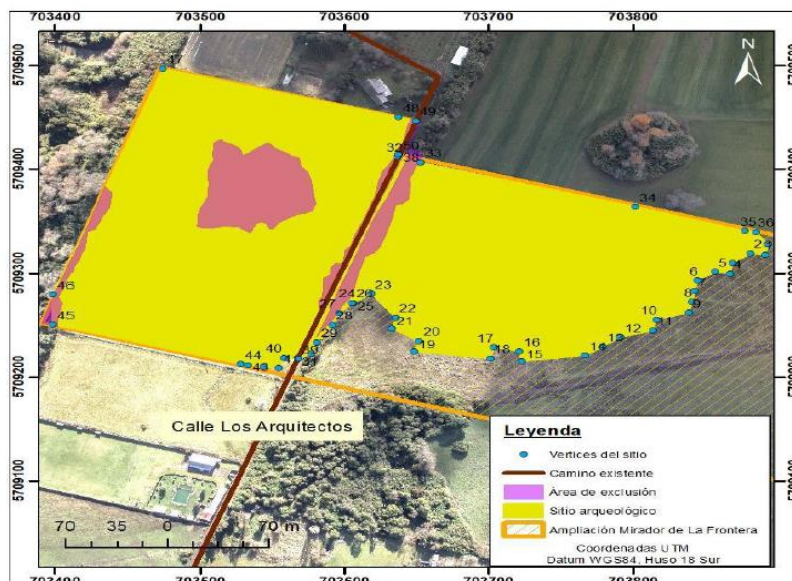
1.8.3 Desde lo jurídico, el proponente plantea que la Ley N°17.882 sobre “Monumentos Nacionales” y el D.S. N°484/1990 sobre “Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas”, no contienen ninguna norma que establezca la obligación de ceñirse a un porcentaje determinado para efectuar rescates en sitios arqueológicos; así como tampoco existen criterios definidos para efectos de categorizar las densidades en sitios arqueológicos, según sean bajas, medias o altas.

1.8.4 En relación a lo anterior, es el Consejo de Monumentos Nacionales, quien, de acuerdo a sus competencias, ha entregado criterios sobre la materia. Particularmente es aplicable a este caso, la “Guía de Procedimiento Arqueológico” de mayo de 2020, la cual entre sus objetivos comprende el de *“entregar criterios de evaluación para el otorgamiento de permisos por parte del CMN y lineamientos para las propuestas que deben ser presentadas por los solicitantes y en base a los cuales la institución evalúa el componente arqueológico dentro de los proyectos que ingresan a la institución”*.

1.8.5 Con lo anterior, es posible concluir que estos criterios no son inmutables o normados, pudiendo variar según las circunstancias del caso concreto. Ahora bien, cabe indicar que, si bien esta situación otorga un mayor margen metodológico, aquello no implica una desprotección en los bienes arqueológicos, según se demostrará.

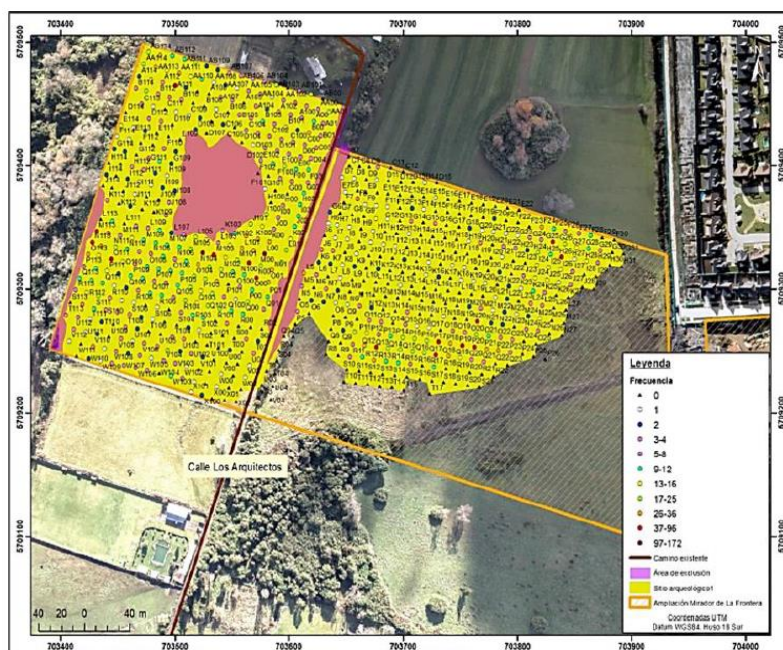
1.9 Por su parte, cabe señalar que los antecedentes técnicos y formales del PAS 132 contenidos en el Anexo 6 de la Adenda Complementaria, consignaron la necesidad de realizar un rescate arqueológico sistemático, previo a las obras constructivas, justificándose en la necesidad de prevenir la pérdida total del área del sitio arqueológico, y así evitar la imposibilidad de descripción e interpretación de su bicomponencia.

1.9.1 Así, en primer término, la línea de base del Proyecto, logró identificar en superficie algunos fragmentos cerámicos y líticos que permitieron el registro del sitio arqueológico, el cual, luego del sondeo y caracterización, habría ampliado sobre dimensionadamente su extensión en razón de la dispersión de material cultural observado, según se aprecia en las siguientes figuras:



**Figura 1** Polígono del sitio arqueológico MDLF1

- 1.9.2 La caracterización y delimitación, se hizo en base a dos campañas de excavación de sondeo; la primera se realizó entre el 10 de febrero y el 8 de marzo de 2019, y la segunda, entre el 6 de junio y el 15 de julio del mismo año; entre ambas campañas, se ejecutaron 696 pozos de sondeo de 50x50 cm cada uno y 20 pozos de control de 1x1m.
- 1.9.3 Estos sondeos, permitieron registrar la dispersión física del material cultural, dentro de los cuales, 454 presentaron evidencia cultural (64,3% del área de del proyecto, lo que implicó 8,4 hectáreas), en tanto, los otros 262, no presentaron evidencia, según se puede apreciar en la siguiente figura:



**Figura 2** Pozos de sondeo y definición del polígono del sitio MDLF1

- 1.9.4 El informe que resultó de las caracterizaciones fue presentado en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria; en el se concluyó que la densidad de los restos culturales obtenidos, permitieron visualizar un promedio de ocho fragmentos cerámicos y un fragmento lítico por cada pozo de sondeo de 0,5x0,5 y un máximo de 0,8 m de profundidad, de lo cual resultó una densidad promedio de 0,0045 restos culturales por litro (0,04 fragmentos cerámicos y 0,005 restos líticos por litro).
- 1.9.5 Tomando en cuenta los datos anteriores, y considerando que el referido informe no lo específico, es posible deducir los rangos de frecuencia de material cultural en los siguientes términos: 1 a 8 fragmentos por pozo 50x50 cm (zona definida baja densidad) con <0,04 fg/lit; (b) 8~40 fragmentos por pozo (zona definida media densidad) con hasta 0,2 fg/lit; y, (c) 40~65 fragmentos por pozo (zona definida alta densidad) con entre 0,2 y 0,35 fg/lit.
- 1.9.6 Por su parte, la distribución estratigráfica de los restos culturales por pozo, muestra una mayor concentración en los primeros 30 cm de depósito, media entre 30-50 cm de profundidad y baja entre 50 y 80 cm, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

**Tabla N°2: Material cultural a través de la estratigrafía del sitio MDFL1**

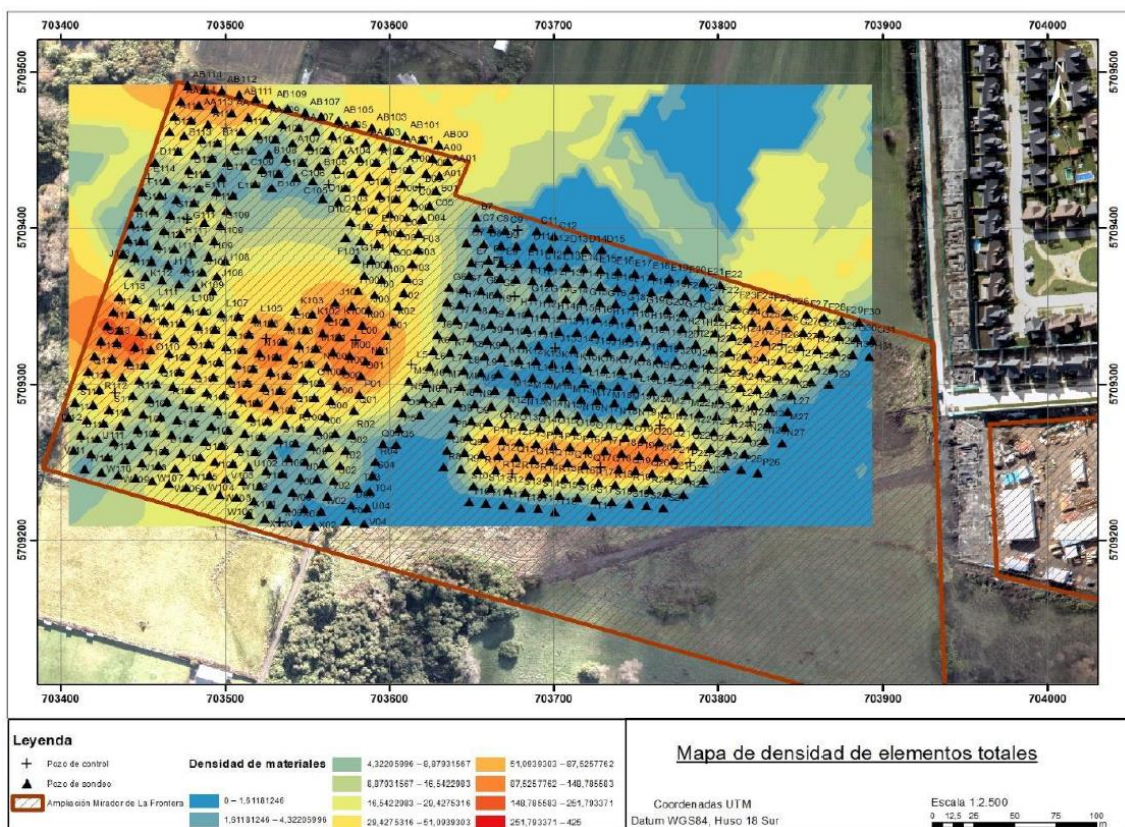
<b>Nivel</b>	<b>Cerámica</b>	<b>Lítico</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
1 (0-10)	1011	116	1131	25,11
2 (10-20)	1131	152	1283	28,49
3 (20-30)	1029	163	1192	26,47
4 (30-40)	561	79	643	14,28
5 (40-50)	147	34	182	4,04
6 (50-60)	45	7	52	1,15
7 (60-70)	12	0	12	0,27
8 (70-80)	8	1	9	0,20
<b>Total</b>	<b>3949</b>	<b>553</b>	<b>4502</b>	<b>100</b>

- 1.9.7 Se debe tener presente además, que no se registraron rasgos ocupacionales claros. Las dos probables situaciones catalogables como rasgo corresponden a las unidades S\_111, con una probable quema a 50 cm de profundidad (no excavada), y un probable lente de quema a 30 cm de profundidad entre las unidades E\_00 y K\_00, este último interpretado como una quema asociada a clareos para agricultura.
- 1.9.8 Cabe hacer presente que los resultados indicados en el Anexo 6 antes citado, concluyen que el depósito corresponde a restos de una ocupación humana con una funcionalidad doméstica/habitacional, descartando contextos fúnebres. De un total de 4502 restos materiales muebles obtenidos en las unidades con dicha evidencia en el sondeo ejecutado, 3949 (87,7%) son

restos cerámicos, mientras que 553 (12,3%) son líticos, no registrándose otros restos arqueológicos muebles.

- 1.9.9 Tal como se puede apreciar, las capas 0-30 concentran el 80% del total de los restos culturales del sitio MDLF1, presentando estos últimos indicadores materiales de temporalidad, que permiten interpretar el carácter bicomponente del depósito, dado el material típico del alfarero temprano (Complejo Pitrén, 2000 a 800 años AP), en contraste al del alfarero tardío (Complejo Vergel, 800 a 500 años AP), como lo son las cerámicas con pastillaje, incisos y pintura roja sobre engobe blanco, junto con puntas de proyectil triangulares pequeñas, se concluyen todos indicadores del periodo Alfarero tardío, en asociación con fragmentos cerámicos modelados y algunos tipos de asas típicos Pitrén.
- 1.9.10 Es importante destacar que, tal como se explicó en el Anexo 6 de la Adenda Complementaria, el estado de conservación del sitio, describe en general un buen estado, sin perjuicio de que se identifica una diferencia entre el sector este y oeste del predio, presentando la primera evidencias de una intervención antrópica de la capa superficial del sitio, que podría haber implicado un deslizamiento de una parte relevante del material cultural; en tanto la segunda presenta una menor intervención antrópica.
- 1.9.10.1 Al respecto, es posible señalar que un agente natural que explica esta diferencia, y que incide en su estado de conservación, es el carácter de área de inundación que se observa para sectores del predio original, el cual se extiende hacia el área oeste de calle los Arquitectos. En el Anexo 6 de la Adenda Complementaria, se explica una probable situación de crecidas del Estero Botrollhue, y la dispersión que presenta el material cultural.
- 1.9.11 En conclusión, el área del sitio arqueológico, comprende 8,4 hectáreas de superficie del área del proyecto; sin embargo abarca importantes sectores sin material cultural, hecho que puede responder a que estos sectores corresponden a la zona de inundación del estero Botrollhue o al resultado de eventuales intervenciones antrópicas subactuales, hecho que se añade a la falta de rasgos ocupacionales in situ asociados, con que normalmente se corrobora el carácter in situ de los depósitos. En este escenario, resulta significativo el hecho de que gran parte del área previamente definida de baja densidad, en la materialidad se traduce en la inexistencia de material cultural, dejando las causas sin una explicación concluyente. Lo anterior es concordante con la dinámica hídrica del sector; el relieve que presentan las zonas de inundación del predio en base a los perfiles de elevación y la dinámica depositacional del sitio, todos aspectos no definidos durante el proceso de evaluación, y que pudieron incidir en la definición funcional y de extensión del sitio.

- 1.9.12 Lo anterior es relevante, pues permite afirmar que no existe uniformidad de opiniones y criterios para la interpretación arqueológica de un mismo dato o hecho, en este caso acerca del origen de parte del depósito del sitio; a esto se suma el hecho de que al no existir una definición oficial acerca de las densidades, si se compara la densidad promedio de 0,045 fragmentos culturales por litro, con la densidad que presentan pozos ejecutados en otros sitios habitacionales de la zona (cf. Mera, Munita y Castelleti 2006; Hernández y Garceau 2009), se evidencia que los índices de densidad de material cultural en MDLF1 correspondería más bien a las categorías de densidad baja y excepcionalmente densidad media en relación al contexto regional.
- 1.9.13 En razón de todo lo expuesto, se realizó una re-categorización del sitio, sobre la base del criterio de densidades, la cual igualmente considera el factor de rasgos ocupacionales arqueológicos. Esto, en base a un nuevo análisis de dispersión por isocurvas de N° de restos culturales en MDLF1, acompañado en la misma consulta de pertinencia.
- 1.9.14 Estos antecedentes técnicos, permiten proponer la ejecución de un rescate del 5% del área total del sitio MDLF1, pero reconsiderando la extensión inicial del sitio a las áreas de dispersión física de material cultural, atendiendo al mapa de dispersión acompañado en Anexo 6 de la Adenda Complementaria en relación al Mapa de Isocurvas que se presenta a continuación:



**Figura 3** Mapa de densidad materiales culturales (interpolación)

- 1.9.15 Tal como se ha venido explicando, esta re-categorización, se justifica por cuanto las áreas de baja densidad corresponden a sectores inclusive sin material cultural (y sin rasgos), lo cual técnicamente debiera definirse como un área sin evidencia arqueológica (no sitio).
- 1.9.16 En suma, el presente ajuste busca excavar un área representativa de las zonas definidas de alta y media densidad en el sitio MDLF1, las que registran un total aprox. de 23974 m<sup>2</sup>, considerando como criterio divisorio baja/media densidad las 0,04 piezas por litro, según mapa de isocurvas ante expuesto, desplazando el área de baja densidad del sitio (34318 m<sup>2</sup>) para un rescate proporcionalmente menor. Así, la superficie de rescate total propuesto para este caso, es de 5% para el área total re-considerada en base a los criterios antes expuestos (2915 m<sup>2</sup> o 0,29 hectáreas).

**Tabla N°3: Propuesta de rescate para MDLF1**

Estrato en sitio MDLF1	m <sup>2</sup>	Mitigación	m <sup>2</sup> de rescate
Área total sitio, según mapa dispersión real	58292	Rescate del 5% del total del sitio	2915
Área de alta/media densidad	23974	Rescate 4,5%	2623,14
Área de baja densidad	34318	Rescate 0,5%	291,86

1.9.17 Esta propuesta de rescate se justifica además por las densidades que presenta el sitio, las cuales, si las vemos desde una óptica regional, solo alcanzan densidades bajas y excepcionalmente medias (densidad baja: <0.1 frag. x lt, densidad media: 0.1-3 frag. x lt), considerando que una densidad alta de material arqueológico se relaciona con índices mayores que 3-5 fragmentos por litro, de acuerdo a lo observado en sitios como “Subestación Cautín” (Tabla N°4) (Mera, Munita y Castelleti 2006), en el sitio vecino Ex fundo Santa Cecilia con densidades de hasta 0,6 fragmentos por litro (Tabla N°5) (Hernández y Garceau 2009), o en el sitio Km 0 enlace Temuco, con densidades promedio de hasta 0,26 fragmentos cerámicos por litro (Ocampo, Mera y Munita 2003). Las respectivas tablas se exponen en la consulta de pertinencia.

1.9.18 Conforme a lo expuesto, procede concluir que el ajuste que se propone no modificará de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Así, la modificación del porcentaje no causará una alteración sustantiva de los impactos del proyecto respecto del componente arqueológico; lo anterior, pues el rescate igualmente cumplirá sus fines, dado que igualmente se recuperarán, protegerán y estudiarán un porcentaje adecuado de bienes arqueológicos presentes en el sitio.

1.9.19 Aun más relevante, es indicar que este ajuste no afectará el objeto de protección del PAS 132, ni tampoco se verán afectados los requisitos establecidos para su otorgamiento, ni sus contenidos técnicos y formales.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicho artículo, contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación*”

*de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

3. Que, esta Consulta de Pertinencia, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación del Proyecto “**Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**”; y, por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
4. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - a. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA*

Las modificaciones propuestas por el titular en relación a la disminución del porcentaje de rescate del sitio arqueológico, no constituye causal de ingreso en relación a ninguna de las tipologías indicadas en el artículo 3 del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., del RSEIA.

- b. *Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

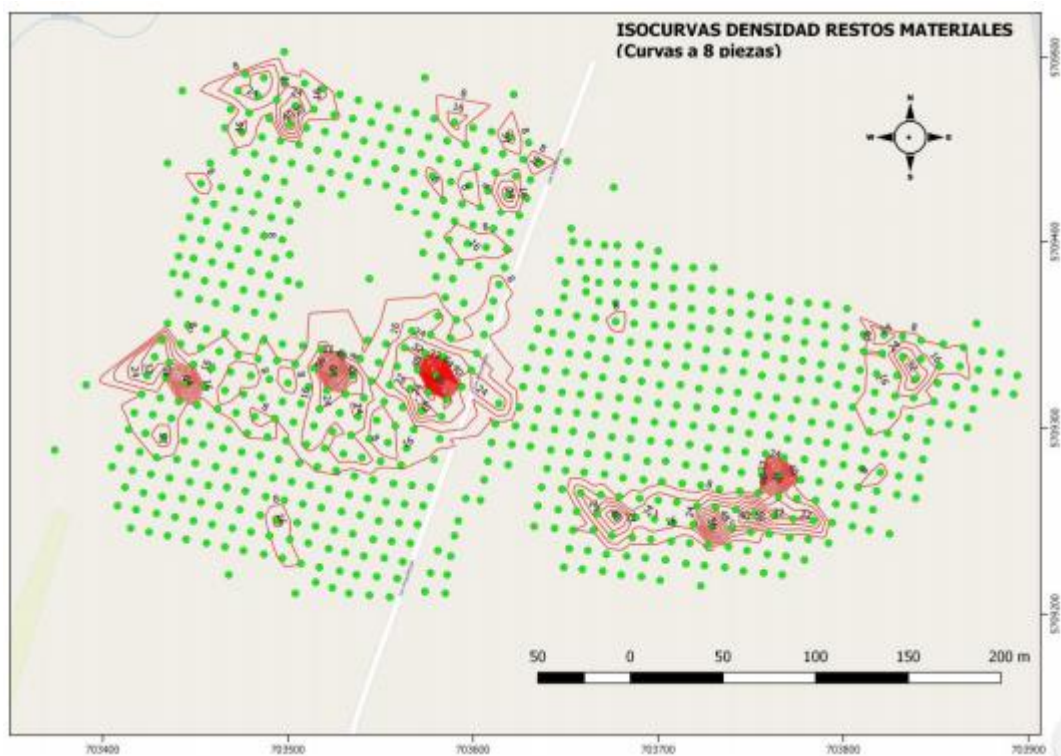
Que, a la fecha no se han presentado Consultas de Pertinencia de ingreso al SEIA, que se relacionen con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 32/2019.

Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.2., del RSEIA.

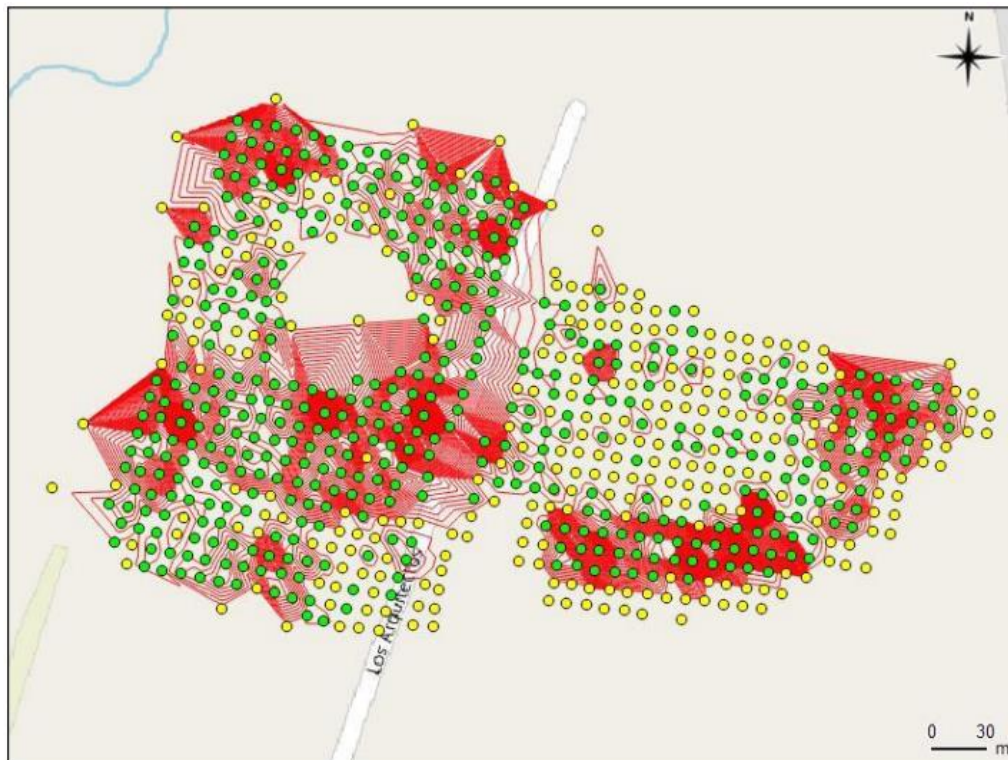
- c. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

Conforme se explicó anteriormente, la Consulta de pertinencia dice relación exclusivamente con el rescate del sitio arqueológico definido como MDLF1, en un 5% de su área total redefinida, concentrada en núcleos reales material cultural según mapa de isocurvas y en menor medida en la zona de baja densidad, según muestra la Figura siguiente.



**Figura 4** Mapa isocurvas (curvas a 8 piezas, límite áreas de baja y media densidad)

Que, respecto de la redefinición del sitio, se ha realizado en función de la inexistencia de material cultural en pozos, lo que se puede observar en la siguiente figura, donde en color amarillo se visualizan los pozos sin material cultural.



**Figura 5** Extensión total del sitio MDLF1

Respecto de las obras asociadas a la fase de construcción del proyecto, estas contarán con un monitoreo arqueológico.

En virtud de lo redefinición anterior, se señala que los cambios presentados por el titular no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados, ni modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, ya que sólo modifica el porcentaje asociado al rescate de material.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

- d. *Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

El Proyecto “*Modificación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera*” aprobado mediante RCA N° 114/2017 y su modificación “*Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera*” aprobado mediante RCA N° 32/2019, fueron evaluados en el SEIA mediante una DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, en base al análisis anterior, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del proyecto denominada “**Ajuste al Proyecto Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**”, no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
  
6. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Que, la Consulta de Pertinencia de modificación de proyecto, denominado “**Ajuste al Proyecto Ampliación del Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera**”, y los antecedentes complementarios que la acompañan, contenidos en el expediente electrónico ID PERTI 2020-16062, presentada con fecha 23 de octubre 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por don Juan Pablo Lecaros Monge, en representación de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., para luego ser traspasada dicha representación a don **Juan Andrés Lavoz Medina** a través de la Resolución Exenta N°202009101330 de fecha 9 de noviembre de 2020 indicada en el Visto N°5 de esta resolución, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes analizados y expuestos en los Considerandos anteriores.
  
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don **Juan Andrés Lavoz Medina**, representante legal de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y que, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución.
  
3. El presente acto tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.
  
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Comuníquese, notifíquese y archívese**

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

**ANDREA FLIES LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

IGM/DRL

**Distribución:**

- Juan Andrés Lavoz Medina, Representante Legal de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.,  
Mail: [lecarosm@socovesa.cl](mailto:lecarosm@socovesa.cl), [fhernandez@socovesa.cl](mailto:fhernandez@socovesa.cl), [aestay@scys.cl](mailto:aestay@scys.cl)

**Cc:**

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región de la Araucanía.
- Archivo SEA.